

Secretaría. - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). El anterior memorial fue recibido vía correo electrónico el día de ayer 07-09-2021, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación parcial del proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, iniciado por BANAGRARIO en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de EFREN TORO DUQUE, y LUZ ELDA OSPINA QUINTERO, radicado bajo el No. 2020-00066. A Despacho el 08-09-2021.



OMAIRA TORO GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pensilvania, Caldas, septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial y en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EFREN TORO DUQUE, y LUZ ELDA OSPINA QUINTERO**, radicado bajo el No. 2020-00066.

Solicita la parte demandante, se dé por terminado el proceso de la referencia por pago total de las obligaciones ejecutadas números: **725018220233568 y 725018220282107**, las que han sido reconocidas por el seguro por fallecimiento del codemandado TORO DUQUE; con la advertencia que la obligación número 4866470213416514, contenida en una tarjeta de crédito, quedará vigente hasta tanto se pague el capital y sus intereses.

Además, manifiesta que "...el artículo 461 dispone la continuidad de la rendición de cuentas por el secuestre, si estuvieren pendientes, los honorarios que se causen por ello y/o cualquier concepto pendiente a los auxiliares de la justicia después de esta solicitud, corren por cuenta de la parte ejecutada..."

Solicita igualmente el desglose de los pagarés que respaldan las obligaciones Nro. 725018220233568 y 725018220282107, única y exclusivamente a favor de la parte demandada.

Revisado el expediente, se tiene que fueron emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los herederos del Causante Efrén Toro Duque, sin que se hubiera pronunciado algún interesado en el término

oportuno, designándose a la doctora Luisa Fernanda Ospina Gil, como curadora ad-litem para su representación en el proceso.

Por ser procedente la anterior petición, se accederá a ella. En consecuencia, se decretará la terminación por pago total de las obligaciones **No. 725018220233568 y 725018220282107**, las que han sido canceladas a la entidad demandante por cuenta del seguro, continuando vigente el trámite procesal de la obligación número 4866470213416514 representada en una tarjeta de crédito; no se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar decretada en el proceso, hasta tanto no se pague el total de la obligación ejecutada, pero sí se ordenará el desglose de las obligaciones canceladas con destino a la parte ejecutada, una vez sean suministradas las expensas necesarias para ello, (Artículo 116 del mismo estatuto procedimental civil).

Como quiera que no se ha surtido la notificación personal a los herederos determinados e indeterminados del Causante EFREN TORO DUQUE, y quienes fueron emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se requiere a la parte demandante a fin de que se surta la notificación por aviso de LUZ ELDA OSPINA QUINTERO y poder de esta forma continuar con el trámite del proceso (art.292 del C.G.P.)

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN, por pago total de las obligaciones números: **725018220233568 y 725018220282107**, dentro del presente Proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía, promovido **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial y en contra de Herederos Determinados e Indeterminados del Causante **EFREN TORO DUQUE, y LUZ ELDA OSPINA QUINTERO**, radicado bajo el No. 2020-00066, continuando vigente la obligación No. 4866470213416514, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares, por no haberse cancelado el total de las obligaciones ejecutadas.

TERCERO: DESGLÓSENSE del expediente los pagarés que sirvieron como base de recaudo ejecutivo y que respaldan las obligaciones **No. 725018220233568 y 725018220282107**, previo suministro de las expensas necesarias para ello. (Artículo 116 del C.G.P).

CUARTO: REQUIÉRASE, a la parte demandante a fin de que proceda a realizar la notificación por aviso de **LUZ ELDA OSPINA QUINTERO**.

QUINTO: Hecho lo anterior, continúese con el trámite del proceso hasta su culminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ**

**Notificación en el Estado Nro. 117
Fecha 9 de septiembre de 2021
Secretaria: _____
OMAIRA TORO GARCÍA**

Firmado Por:

**Jenny Carolina Quintero Arango
Juez Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Pensilvania**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9474f1d3d7fd0dd00bdd42a8b2bc912cab15e542897bc25995d29d3296506c69**
Documento generado en 08/09/2021 04:46:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**